

las que no se procedió a la imputación a presupuesto en el ejercicio de procedencia.

b) Certificado de la Oficina de Contabilidad del Departamento ministerial, Organismo autónomo o Ente Público, que acredite la anulación de saldo de crédito suficiente, a nivel de vinculación, al cierre del ejercicio correspondiente, para cubrir la obligación de que se trate.

c) En su caso, documento en el que conste la fiscalización favorable del órgano de control, realizada con carácter previo al compromiso del gasto, cuando dicha fiscalización fuera preceptiva.

d) Informe al que se refiere el artículo 32.2 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, en aquellos supuestos en los que se hubiese omitido la fiscalización previa, siendo ésta preceptiva, o bien, formulado reparo por el órgano de control en el ejercicio de dicha actuación, se hubiera adoptado el acto sin que la discrepancia planteada se hubiera resuelto por el procedimiento previsto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

C) La documentación reseñada junto con la solicitud será remitida a la Oficina Presupuestaria del Departamento quien emitirá informe sobre la petición formulada.

Completado el expediente, la Oficina Presupuestaria dará traslado del mismo a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda.

2 Instrucción: La Dirección General de Presupuestos, tras realizar las actuaciones que estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, elevará la oportuna propuesta a la aprobación del Ministro de Economía y Hacienda.

3 Terminación: El Ministro de Economía y Hacienda acordará la resolución que proceda, que será comunicada por la Dirección General de Presupuestos al Departamento ministerial interesado a través de su Oficina Presupuestaria.

Artículo 3. *Anticipos de caja fija.*

1 Los gastos que se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija, comprendidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, podrán aplicarse al presupuesto vigente en el momento de la reposición del anticipo cuando cumplan las exigencias previstas en el artículo 63.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, sin necesidad de seguir el procedimiento previsto en el artículo 2 de este Real Decreto, quedando bajo la responsabilidad del Departamento u Organismo correspondiente la constatación del cumplimiento de los requisitos que posibilitan dicha imputación.

2 Podrán imputarse al presupuesto corriente las obligaciones de ejercicios anteriores a satisfacer por el procedimiento especial de pagos a justificar previsto en el artículo 79.2.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, cuando los servicios o prestaciones a que se refieran hayan tenido lugar en territorio extranjero, en los mismos términos previstos en el apartado anterior, salvo lo relativo al régimen de control aplicable a estos pagos.

Artículo 4. *Omisión de la fiscalización previa y formulación de reparos.*

Las obligaciones de ejercicios anteriores derivadas de compromisos de gastos en los que se hubiese omitido la fiscalización previa, siendo ésta preceptiva, o adquiridos en contra del reparo formulado por la Intervención competente sin haber resuelto dicha discrepancia por

el procedimiento previsto en el artículo 16 del Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, podrán atenderse en el ejercicio corriente tras resolver, en su caso, dichas situaciones en los términos contemplados en el artículo 32 del citado Real Decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.1 de este Real Decreto.

En este caso, la Orden del Ministro de Economía y Hacienda autorizando la imputación al ejercicio corriente de las obligaciones generadas en ejercicios anteriores quedará condicionada a que el Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 2188/1995, antes citado, se pronuncie favorablemente sobre el gasto adoptado con omisión de la fiscalización previa.

Disposición final primera. *Habilitaciones para disposiciones de desarrollo.*

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto de desarrollo del artículo 63 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en su redacción dada por la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

9024 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 17 de abril de 1997 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1998.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 17 de abril de 1997 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1998, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 22 de abril de 1997, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 12577, primera columna, décima línea, donde dice: «... se fija en el 2,2 por 100 del Producto Interior Bruto», debe decir: «... se fija en el 2,3 por 100 del Producto Interior Bruto».

En la página 12577, primera columna, último párrafo del preámbulo, segunda línea, donde dice: «... artículos 9, 52, 53, 54, 88 y 148 ...», debe decir: «... artículos 9, 52, 53, 54, 88 y 148 ...».

En la página 12579, primera columna, apartado A) Estructura funcional y de programas, tercer párrafo, línea cuatro, donde dice: «... programa de gasto ...», debe decir: «... programas de gasto ...».

En la página 12579, primera columna, apartado C) del punto 3.2, séptima línea, donde dice: «... del texto refundido de la Ley General Presupuestaria ...», debe decir: «... del texto refundido de la Ley General Presupuestaria ...».

En la página 12579, segunda columna, párrafo 3.3 Estructuras específicas, línea seis, donde dice: «... el apartado 1.2.f) ...», debe decir: «... el apartado 1.3.f) ...».

En la página 12579, segunda columna, punto 4, apartado 4.1 Estado y organismos autónomos del Estado, línea tres, donde dice: «... del apartado 1.2 ...», debe decir: «... del apartado 1.3 ...».

En la página 12581, primera columna, la disposición adicional única debe eliminarse en su totalidad.

En la página 12599, primera columna, donde dice: «930 Amortización de préstamos del en moneda extranjera a corto plazo», debe decir: «930 Amortización de préstamos en moneda extranjera a corto plazo».

En la página 12599, primera columna, donde dice: «931 Amortización de préstamos del en moneda extranjera a largo plazo», debe decir: «931 Amortización de préstamos en moneda extranjera a largo plazo».

En la página 12612, instrucciones para cumplimentar la ficha P98-205, apartado Objetivo, primera línea, donde dice: «... un visión ...», debe decir: «... una visión ...».

MINISTERIO DE FOMENTO

9025 *CORRECCIÓN de erratas de la Orden de 10 de abril de 1997 sobre determinadas tarifas de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».*

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de 18 de abril de 1997, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 12251, columna izquierda, parte superior, apartado 1.1.3.2. Línea 901, la tarifa llamante de ámbito nacional en horario «normal» y «punta», donde dice: «39,9 y 29,9», debe decir: «30,9 y 20,9».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

9026 *REAL DECRETO 411/1997, de 21 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial.*

El Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, vino a desarrollar los aspectos contenidos en el Título III de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sobre los organismos y entidades que operan en el ámbito de la calidad y de la seguridad industrial.

El tiempo transcurrido desde su entrada en vigor ha permitido detectar ciertos problemas de tipo técnico que dificultan su aplicación y provocan retraso en la elaboración de los procedimientos, para que los agentes públi-

cos o privados que constituyen la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial, según lo dispuesto en la Ley de Industria, adapten sus estatutos y adecuen sus actuaciones a lo dispuesto en el citado Real Decreto y Reglamento de Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial.

Así, en la disposición adicional quinta y en la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto, se determina que las certificaciones de conformidad que se establecen como sustitutorias de las figuras de homologación de producto, homologación de tipo y registro de tipo, que venían siendo realizadas hasta la entrada en vigor del citado Real Decreto por las Administraciones públicas competentes, deberán ser emitidas en el plazo de un año por los Organismos de control establecidos en el capítulo IV del Reglamento. En el momento actual debido a la dilatada tramitación en el tiempo que precisa la designación como Organismo de control no existe ninguno constituido. Consecuentemente existirán, posiblemente, muchas disposiciones reglamentarias nacionales que, en el plazo establecido, no podrán disponer de los Organismos de control previstos, pudiéndose originar un vacío legal en la emisión de los citados certificados, bien porque no se haya cumplido todo el trámite que se precisa, bien porque las entidades públicas o privadas no estén interesadas en determinadas disposiciones reglamentarias.

Por otra parte, la redacción dada al artículo 14 del Reglamento crea cierta confusión, por poderse entender que existen dos tipos de acreditaciones. Una para las entidades que actúan en el ámbito voluntario de la calidad, otra para los Organismos de control que actúan en el ámbito obligatorio de la seguridad industrial. La acreditación, sin embargo, es una actividad única, tal como se recoge en el artículo 8.11 de la Ley de Industria. Consiste en el reconocimiento formal de la competencia técnica de una entidad para certificar, inspeccionar o auditar la calidad, o de un laboratorio de ensayo o de calibración industrial. Se da únicamente la diferenciación en el uso o utilización de la acreditación, ámbito voluntario o de la calidad, y ámbito reglamentario o de la seguridad industrial.

Finalmente, el retraso en la publicación del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial, que entre sus funciones específicas tiene la de informar los estatutos de las entidades de acreditación, el establecer el Plan Anual de Normalización y designar la representación de las Administraciones públicas en los Organismos de normalización y entidades de acreditación, obliga a modificar los plazos transitorios establecidos para la adecuación de los estatutos de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) y de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se prorrogan durante doce meses, a partir del día 7 de febrero de 1997, los plazos establecidos en las disposiciones adicionales primera y tercera, y disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.